DERECHO SUBJETIVO. No es posible dar una noción completa del derecho sin aludir a la relación que existe entre el derecho y el derecho subjetivo. ¿Son cosas distintas o uno se puede incluir en el otro? Por derecho subjetivo se entiende una *facultad moral* o poder de la persona en relación a una cosa o, también, en relación a una persona; v. gr. cada una de las facultades que son inherentes a la propiedad: facultad de usar, de vender, etc., o las libertades fundamentales (facultad de obrar, de hacer, etc.). Siendo múltiples los objetos posibles de la facultad moral en la que se hace consistir el derecho subjetivo, pueden reducirse abstractamente a tres: la facultad de hacer (*facultas agendi*), la facultad de tener (*facultas possidendi*) y la facultad de exigir (*facultas exigendi*). Especialmente, la *facultas exigendi* se entiende como facultad inherente a todo derecho, pues como sea que el derecho es algo de obligado respeto y supone un deber correlativo, su titular tiene la facultad de exigir.

Independientemente de la discusión acerca de hasta qué punto los juristas romanos y los tratadistas medievales anteriores al siglo XIV conocieron la existencia de esas facultades, lo cierto es que no se encuentra definido en ellos el derecho como facultad, esto es, como derecho subjetivo, hasta Guillermo de Ockham. El punto clave, lo que verdaderamente tiene interés decisivo para el concepto de derecho, es que **la noción de “derecho subjetivo” entró en la doctrina jurídica, sustituyendo la noción *realista* del derecho, que lo entiende como la “cosa justa” y, consecuentemente, “debida”**. Ello fue obra fundamentalmente de Ockham, y de los autores nominalistas que dominaron la cultura universitaria en la época posterior al teólogo franciscano. Se trata, pues, de la sustitución de una noción por otra. Por eso, en la medida en la que se extendió la noción de derecho subjetivo, fue amenguando y despareciendo la noción objetiva o realista del derecho.

En Ockham se produjo la sustitución de la cosa justa y debida por el derecho subjetivo como concepto de derecho. Derecho es el derecho subjetivo. ¿Y la cosa? La cosa pasa a ser el objeto del derecho, o realidad sobre la que recae la facultad moral o potestad. Así, por ejemplo, ya no se dice que la propiedad es la casa, sino que la casa es el objeto del derecho (subjetivo) de propiedad. Por eso se habla de derechos sobre las cosas: el derecho sobre la casa, según el ejemplo.

Según esta sustitución, cabe preguntarse ahora si el derecho, entendido en sentido propio y primario como la “cosa debida y justa”, y la facultad de hacer, tener y exigir son incompatibles entre sí, de modo que, dado que el derecho es la cosa justa, haya que negar la existencia del derecho subjetivo, entendiéndolo como una elucubración viciada en sus orígenes. Que hay un vicio radical en la teoría ockhamita del derecho subjetivo y en su posterior aceptación por la doctrina se puede concluir partiendo de que *el derecho y la cosa no son separables*[[1]](#footnote-1). El derecho sin cosa es forma vacía, sin sustancia. El sistema jurídico se asienta en el reparto de las cosas, corporales o incorporales, y por consiguiente lo que llamamos derecho es una cosa justa, de modo que sin cosa no hay derecho, o éste queda reducido a una *pura formalidad.*

Ahora bien, ya se ha dicho que las cosas que constituyen el derecho pueden ser cosas incorporales, como una función y un poder. En este sentido, no es incompatible el derecho o cosa justa con el derecho subjetivo. Pueden existir facultades o poderes de hacer y tener que correspondan a una persona. La facultad o poder es, en tal caso, la cosa justa, el derecho del sujeto. Claro es que, entonces, **el derecho subjetivo no es un factor del orden jurídico distinto del derecho; es sencillamente un caso más de derecho**. No cabe, para esos casos, hablar del derecho subjetivo como factor o elemento del orden jurídico; esos factores o elementos siguen siendo dos: la ley y el derecho. En otras palabras, hay derechos que consisten en facultades o poderes, hay derechos que son derechos subjetivos, aunque estos casos son pocos, pues la mayoría de los que se tienen por tales pueden entenderse, no como facultades, sino como cosas.

Por otra parte, todo derecho, en cuanto es debido, genera en el titular del derecho la posibilidad de exigir la entrega de la cosa o el respeto al derecho. De todo derecho es propia la *facultas exigendi*. Consecuentemente, hay que considerar los derechos subjetivos como unfactor o elemento propio de la existencia de un derecho. Pero no son independientes del derecho, sino una de sus manifestaciones.

Según estas consideraciones, **el sistema jurídico no aparece primariamente como un sistema de exigencias y reivindicaciones, que es lo que ocurre cuando se confunde el derecho con el derecho subjetivo y se sitúa a éste en el centro del sistema jurídico. El derecho es esencialmente, desde la perspectiva jurídica, lo que es debido por los demás**. En consecuencia, el desarrollo de la vida social según lo postulado por la justicia y el derecho consiste primariamente en cumplir lo debido, es decir, el sistema jurídico se manifiesta ante todo como un *sistema de deberes*. Desde este punto de vista, la facultad de exigir o reivindicar el propio derecho, como derecho subjetivo, es una dimensión secundaria del sistema jurídico que se manifiesta en situaciones anormales, esto es, cuando las exigencias de la justicia no se viven de modo espontáneo y normal. Es entonces cuando aparece la posibilidad de exigir y reivindicar.

De acuerdo con esto, la vida social desarrollada conforme a la justicia y al derecho no es una actividad centrada en la propia individualidad y en el uso y reivindicación del derecho subjetivo, sino una vida social abierta a los demás, altruista, que mira a que cada uno tenga lo suyo y esté en el legítimo uso y disfrute de su derecho, según las exigencias de la dignidad de la persona y las leyes según las cuales se organiza el vínculo social. Consecuentemente, la actividad jurídica o acción justa representa la más básica dimensión de *solidaridad* entre los seres humanos. El deber de dar a cada uno lo suyo, inherente al derecho, es un deber de solidaridad, **que se funda en el respeto a la dignidad humana del titular del derecho**. Representa un deber derivado de la *societas* o comunidad que forman hombres y mujeres, fundada en el respeto y la solidaridad. Por eso, la vida social que se desarrolla conforme a la justicia conserva y refuerza el vínculo social constitutivo de toda comunidad humana, y su resultado consiste en la concordia y la paz.

1. Adviértase que la separación entre la cosa y el derecho subjetivo, de modo que sea pensable la cosa sin derecho, lleva consigo que sea pensable el derecho sin la cosa, lo que da lugar a **la concepción del derecho como *pura formalidad***. De ahí nace el sistema de derechos y libertades formales, en cuya virtud se entiende que el sujeto tiene verdadero derecho y verdadera libertad, si existe una declaración de derechos y libertades y no se impide su ejercicio, aunque se carezca de los bienes que hacen realmente operativos tales derechos y libertades. Este sistema es impensable en el *realismo jurídico*, porque el derecho y la libertad se tienen cuando se poseen, tanto los bienes que son derecho, como los supuestos reales de la libertad. La injusticia inherente al formalismo jurídico, históricamente demostrada, muestra la grave distorsión que introdujo en la ciencia jurídica y en la praxis política la pretensión Guillermo de Ockham. [↑](#footnote-ref-1)